



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 135-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3420-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PROCESADORA FRUTICOLA S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0355-2021-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Procesadora Frutícola S.A. contra la Resolución Directoral N° 0355-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 31 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Procesadora Frutícola S.A.¹ (en adelante, **Profrusa**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Olmos, ubicada en la carretera Panamericana Norte km 876, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante, **Planta Olmos**).
2. A través de la Resolución Directoral N° 0391-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 12 de setiembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (**DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Olmos (en adelante, **DAA**).
3. El 02 y 03 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la Planta Olmos (en adelante, **Supervisión Especial 2018**),

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20136036778. Se dedica a la extracción y envasado de aceite de limón y cáscara deshidratada de limón.

con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado.

4. Los resultados de la Supervisión Especial 2018 fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 03 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión N° 0532-2018-OEFA/DSAP-CIND del 14 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
5. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0299-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Profrusa.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados⁵ y los argumentos vertidos en el informe oral⁶ solicitado por Profrusa, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0546-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de octubre de 2019 (en adelante, **IFI**)⁷, el cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
7. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁸, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad de administrativa de Profrusa, mediante la Resolución Directoral N° 0332-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁹, por la comisión de las conductas infractoras

² Páginas del 1 al 12 del archivo digital “_ACTA_DE_SUPERVISION_PROFRUSA_20180706154737890” que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 18.

³ Folios del 2 al 17.

⁴ Folios del 19 al 29. Notificada el **01 de agosto de 2019** (folio 32).

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E01-078516 (folios del 34 al 87).

⁶ Llevado a cabo el 23 de setiembre de 2019 (folio 88).

⁷ Folios del 104 al 124. Notificado el **06 de noviembre de 2019**, mediante Carta N° 2205-2019-OEFA/DFAI (folio 125).

⁸ Escrito con Registro N° 2019-E01-112815 (folios del 128 al 184).

⁹ Folios del 200 al 226. Notificada el **06 de marzo de 2020** (folio 228).

De acuerdo al numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 —Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional—, se dispuso, entre otros, **la suspensión del cómputo de los plazos** vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición; supuesto posteriormente regulado para la actividad sujeta a fiscalización ambiental por el numeral 7.2. del artículo 7 del D. Leg. N° 1500 —Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—.

Así, en el marco del Estado de Emergencia Nacional decretado por la COVID-19, se suspendieron el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos tramitados por el OEFA desde el 16 de marzo de 2020. Al respecto, conforme a la Disposición Única Final de la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, publicada en diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2020, se dispone el reinicio, a partir de los 7 días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la citada resolución (24 de noviembre de 2020), del cómputo de

que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
2	Profrusa no realizó la instalación del sistema de tratamiento secundario para efluentes industriales, cuyo plazo de cumplimiento establecido fue en febrero de 2017, incumpliendo con lo establecido en su DAA (en adelante, Conducta Infractora 2).	Artículos 18 y 24 de la Ley General del Ambiente, aprobado con Ley N° 28611 (LGA) ¹⁰ , artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹¹ , aprobado con Ley N° 27446, artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹² , literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁴ ; en

plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de actividades esenciales, como es el caso del administrado, que se encuentra en el rubro de la elaboración de productos alimenticios y bebidas que se encuentra en el rubro de la elaboración de productos alimenticios y bebidas.

¹⁰ **LGA, aprobado con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **LSNEIA, aprobado con Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² **RLSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
		Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹³ .	concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ¹⁵ .
3	Profrusa no realizó la adecuación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de efluentes domésticos: realización de pruebas de percolación, construcción de trampa de grasa, tanque séptico, caja de distribución y pozos de percolación/absorción con plazo de cumplimiento a marzo 2017, incumpliendo con lo establecido en su DAA (en adelante, Conducta Infractora 3).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 15 de la LSNEIA, artículo 29 del RLSNEIA, y literal b) del artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución.

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹³ **RGAIMCI, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

Artículo 15.- Monitoreos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

¹⁵ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
5	Profrusa no realizó el estudio de permeabilidad y tiempo de retención del suelo de las tres (3) pozos de secado, con plazo de cumplimiento a enero 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA (en adelante, Conducta Infractora 5).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 15 de la LSNEIA, artículo 29 del RLSNEIA, y literal b) del artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución.
9	Profrusa desarrolló actividades de cierre de sus tres (3) pozas de secado, sin solicitar el Plan de Cierre Detallado, aprobado previamente por el Produce (en adelante,	Literal a) del artículo 13 y artículo 65 del RGAIMCI ¹⁶ , artículo 3 de la LSNEIA ¹⁷ , y el artículo 15 del RLSNEIA ¹⁸ .	Artículo 6 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ¹⁹ ; en concordancia con el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de

¹⁶ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

¹⁷ **LSNEIA**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁸ **RLSNEIA**

Artículo 15.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

¹⁹ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 6. - Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	Conducta Infractora 9).		Sanciones, aprobado con dicha resolución ²⁰ .

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, ordenó el cumplimiento de medidas correctivas; y, resolvió sancionar con una multa total ascendente a 123,375 (ciento veintitres con 375/1000)²¹ Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multas impuestas

Conductas Infractoras	Multas
Conducta Infractora N° 2	14,186 UIT
Conducta Infractora N° 3	95,899 UIT
Conducta Infractora N° 5	2,411 UIT
Conducta Infractora N° 9	10,879 UIT
TOTAL	123,375 UIT

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

9. Con escrito presentado el 28 de abril de 2020²², Profrusa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I; el cual fue declarado improcedente por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 0355-2021-OEFA-DFAI del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**)²³, al haber presentado documentación que no califica como nueva prueba.

²⁰ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA, artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	Hasta 30 000 UIT

²¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

²² Registro N° 2020-E01-031728 (folios del 229 al 237). Cabe agregar que, con escrito de Registro N° 2020-E01-032310 (folios del 238 al 240), el administrado rectificó su error material en el número de la resolución materia de impugnación.

²³ Folios del 245 al 248. Notificada por casilla electrónica el **03 de marzo de 2021** (folio 249).

10. Finalmente, el 19 de octubre de 2021 Profrusa interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral II, y solicitó el uso de la palabra²⁵.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)²⁶, se creó el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

²⁴ Escrito de Registro N° 2021-E01-088089 (folios del 250 al 263).

²⁵ Folio 255.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes

14. De esta manera, mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia del Produce al OEFA de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería. Siendo que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD³⁰ se estableció que, a partir del 30 de noviembre de 2017, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental en materia de actividades de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, como las que desarrolla el administrado.
15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³¹ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de junio de 2011.

Artículo 1. – Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de Producción al OEFA.

³⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de noviembre de 2017.

Artículo 1. - Determinar que, a partir del 30 de noviembre de 2017, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las siguientes actividades: (...) 1514.- Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.

³¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217, así como en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. Asimismo, de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
18. Por su parte, en el artículo 222 del TUO de la LPAG³⁴, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo³⁵.

³³ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 217. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 142. - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147. - Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

19. Adicionalmente, en el artículo 224 del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³⁶.
20. Dicho ello, se debe tener en cuenta que el artículo 20 del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, el cual dispone lo siguiente sobre las notificaciones:

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (...)

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. **Mediante decreto supremo del sector,** previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.**

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (Énfasis agregado)

21. Sobre esto último, es preciso indicar que, mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³⁷, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 224. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

³⁷ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1. - Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

22. Al respecto, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo³⁸, se estableció que, una vez se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG³⁹.
23. En esta línea, en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), se estableció que dicho sistema es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigencia; y se precisó, además, que corresponde a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final⁴⁰, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas⁴¹.

³⁸ Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020

Artículo 4.- Implementación progresiva

4.4. Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

⁴⁰ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

Disposiciones Complementarias Transitorias

Única. - Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite

El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice>, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma:

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

⁴¹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

24. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas, a partir del 27 de julio de 2020⁴².
25. Estando a ello, en el caso concreto, se advierte que la Resolución Directoral II, materia de impugnación, fue notificada en la casilla electrónica del administrado el **03 de marzo de 2021**, conforme se observa a continuación:



CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
39569	PROCESADORA FRUTICOLA S.A.		20136036778.1	RESOLUCIÓN N° 00355-2021-OEFA/DFAI	03-03-2021 09:25:02 AM	03-03-2021 09:25:02 AM

Fuente: Tomo II del Expediente N° 3420-2018-OEFA/DFAI/PAS, p. 92

26. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **24 de marzo de 2021**; no obstante, Profrusa presentó el referido recurso el **19 de octubre de 2021**, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA⁴³, aprobado con Registro N° 2021-E01-088089, conforme se muestra a continuación:

Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA

- 9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
- 9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
- 9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

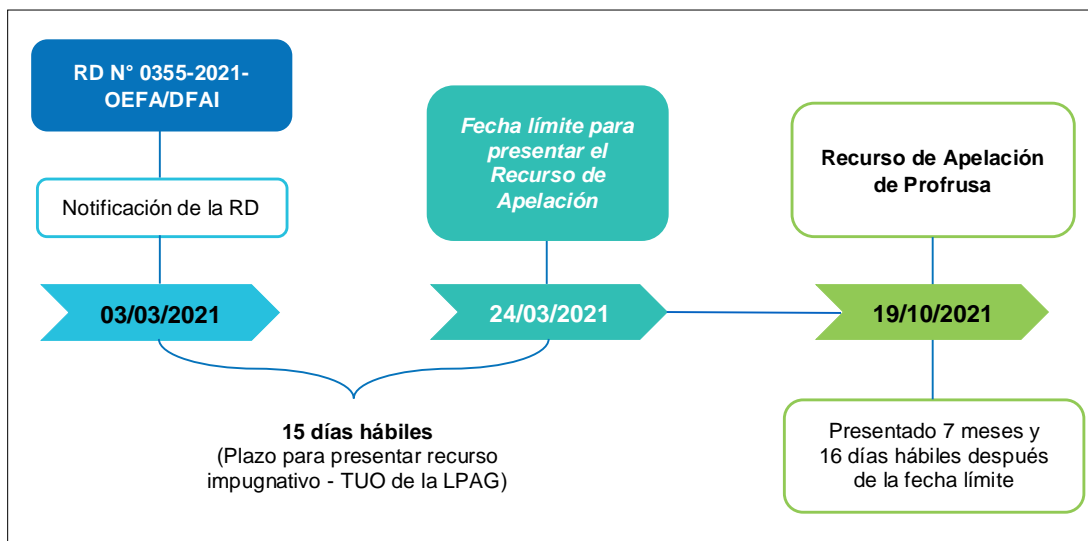
⁴³ <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>



Obtenido de <https://sistemas.oefa.gob.pe/siqed/> [Consulta: 15 de noviembre de 2021]

27. En ese sentido, se evidencia que el administrado interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

28. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
29. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, así como denegar el pedido de uso de la palabra.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Procesadora Frutícola S.A. contra la Resolución Directoral N° 0355-2021-OEFA-DAI del 26 de febrero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Procesadora Frutícola S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

[MYUI]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[HTASSANO]

[MROJASC]

[RIBERICO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08843618"



08843618